

DOF: 17/05/2012

NORMAS conforme a las cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

RAFAEL MORGAN RIOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37 fracciones XX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 bis, 142, 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10 párrafos segundo y tercero de la Ley de Expropiación; 68 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y 1 y 6 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 142, establece la facultad de la Secretaría de la Función Pública para emitir las normas, metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los servicios valuatorios previstos en la misma;

Que de igual manera, el citado ordenamiento legal distingue los casos en que corresponde exclusivamente expedir avalúos a la Secretaría de la Función Pública, de aquellos en los que las dependencias y entidades pueden acudir a otras instancias valuatorias, ampliando las opciones para proporcionar servicios valuatorios, los cuales también deben ser objeto de la normatividad y demás disposiciones que en la materia expida esta dependencia, y

Que en forma adicional a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Expropiación y la Ley de Asociaciones Público Privadas, confieren al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades para realizar los servicios valuatorios previstos en las mismas;

Que con motivo de la expedición del nuevo Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, resulta necesario actualizar el contenido de las presentes normas, con el objeto de prever en las mismas lo relativo a la integración y funcionamiento de los cuerpos colegiados de avalúos del citado Instituto.

Que con el objeto de garantizar la adecuada valuación del patrimonio de la Nación, en los actos jurídicos que se relacionan con el mismo, se hace necesario contar con un marco normativo que permita unificar la utilización de conceptos, técnicas y procedimientos valuatorios congruentes con las normas internacionales de valuación actualmente aplicables en diversos países, así como consolidar el ejercicio profesional de valuación que demanda la Ley General de Bienes Nacionales, he tenido a bien expedir las siguientes:

NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE LLEVARAN A CABO LOS AVALUOS Y JUSTIPRECIACIONES DE RENTAS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las presentes Normas tienen por objeto:

Regular la realización de avalúos, justipreciaciones de rentas y trabajos valuatorios a nivel de consultoría, previstos en los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales, con excepción de la valuación de los bienes muebles, a que se refiere el artículo 132, párrafo quinto de la Ley;

Definir el contenido de las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico que debe emitir el Titular del INDAABIN, por medio de los cuales se deben practicar los avalúos, justipreciaciones de rentas y trabajos valuatorios a nivel de consultoría de bienes nacionales;

Establecer los requisitos, capacidad profesional y técnica y obligaciones a cargo del Valuador de Bienes Nacionales;

Determinar las obligaciones del Promovente para solicitar servicios valuatorios;

Establecer las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento administrativo para la solicitud de servicios valuatorios;

Establecer la vinculación entre las presentes Normas y las metodologías, criterios y procedimientos de

carácter técnico, mediante los cuales se deberán realizar los servicios valuatorios, y

Regular el documento por medio del cual se dictamina el valor a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Segunda.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, para los efectos de las presentes Normas se entenderá por:

Cuerpo Colegiado de Avalúos: Cada uno de los grupos tripartitas conformados por dos miembros de los colegios de profesionistas y por el servidor público del INDAABIN que señalan las presentes Normas, que operan en las oficinas centrales o en las delegaciones regionales del propio Instituto;

Dictamen Valuatorio: El documento que emite el Valuador de Bienes Nacionales, por medio del cual se da a conocer la información técnica y los resultados del Servicio Valuatorio solicitado por el promovente;

INDAABIN o Instituto: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

Justipreciación de Renta: Es el resultado del proceso de estimar el monto más apropiado, expresado en términos monetarios, a pagar por el arrendamiento de un bien;

Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;

Normas: Las presentes Normas;

Promovente: Las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las entidades, así como las demás instituciones públicas que pueden solicitar servicios valuatorios;

Servicio Valuatorio: El relativo al avalúo, justipreciación de renta o trabajo valuatorio a nivel de consultoría, y

Valuador de Bienes Nacionales: El INDAABIN con los peritos valuadores que conforman su Padrón Nacional de Peritos, sus cuerpos colegiados de avalúos, el personal técnico de la Dirección General de Avalúos y Obras, y de las Delegaciones Regionales; las instituciones de crédito con sus peritos valuadores; los corredores públicos y los profesionistas con posgrado en valuación, en los ámbitos de valuación que les fijan la Ley, la Ley de Expropiación y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Tercera.- Las presentes Normas son de observancia obligatoria tanto para los valuadores de bienes nacionales como para los promoventes.

Cuarta.- El Instituto emitirá el Glosario de Términos que contendrá los conceptos y las definiciones que se aplicarán en la realización de servicios valuatorios, a los que deberán sujetarse los valuadores de bienes nacionales y los promoventes en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual estará disponible en la página de Internet del INDAABIN.

Quinta.- La Secretaría, a través del INDAABIN, interpretará para efectos administrativos las presentes Normas y resolverá cualquier situación no prevista en las mismas.

Sexta.- La vigilancia del cumplimiento de estas Normas corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría, así como a los respectivos órganos internos de control de las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades.

CAPITULO II

DE LAS METODOLOGIAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARACTER TECNICO

Séptima.- El INDAABIN emitirá las metodologías que considere necesarias y adecuadas para la elaboración del Dictamen Valuatorio a que se refiere el capítulo VII de las presentes Normas. De forma enunciativa, pero no limitativa, se establecen las siguientes metodologías para:

Adquisición;

Enajenación, sin perjuicio de lo que establece el artículo 132, párrafo quinto, de la Ley;

Indemnización;

Reexpresión de estados financieros;

Arrendamiento;

Concesión;

Aseguramiento contra daños, y

Diligencias judiciales.

Cada metodología contará con uno o varios criterios y cada uno de éstos tendrá un conjunto de procedimientos de carácter técnico que serán seleccionados y aplicados de acuerdo a las características del bien a valuar.

Octava.- Las metodologías y criterios de carácter técnico contendrán cuando menos los siguientes conceptos:

Emisor y fundamento jurídico;

Denominación;

Introducción;

Objeto;

Ambito de aplicación;

Consideraciones previas a la metodología;

Generalidades de la metodología;

Criterios técnicos específicos de cada metodología;

Unidades administrativas responsables de su interpretación;

Disposiciones transitorias, y

Anexos.

Novena.- Los procedimientos de carácter técnico contendrán de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes conceptos:

Emisor y fundamento jurídico;

Denominación y clave del procedimiento;

Introducción:

Generalidades.

Criterios técnicos en que aplica.

Premisas a la valuación, y

Procedimiento Técnico:

Identificación del avalúo.

Definición del bien por valuar.

Parámetros del avalúo.

Valor que se dictamina.

Inspección física.

Obtención y clasificación de datos.

Método de valuación.

Ponderación de indicadores de valor.

Estimación final del valor.

Ejercicio ilustrativo.

DEL VALUADOR DE BIENES NACIONALES

Décima.- Corresponde al Valuador de Bienes Nacionales llevar a cabo los servicios valuatorios, en atención a sus respectivos ámbitos de valuación fijados en los términos de los artículos 143 y 144 de la Ley, 10 párrafos segundo y tercero de la Ley de Expropiación, 68 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, así como en las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico.

Décima Primera.- Los peritos valuadores de las instituciones de crédito y los profesionistas con posgrado en valuación, acreditarán su capacidad profesional y técnica ante el Promoviente con la siguiente documentación:

En su caso, copia certificada del certificado o constancia de perito valuador emitida por un colegio de profesionistas registrado ante autoridad competente;

Copia certificada de la cédula profesional de especialista en materia de valuación expedida por autoridad competente;

En su caso, constancia de asistencia a las clínicas, seminarios o cursos referidos en la norma trigésima sexta, y

Curriculum Vitae.

Décima Segunda.- El Promoviente se abstendrá de contratar a un Valuador de Bienes Nacionales cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Décima Tercera.- El Valuador de Bienes Nacionales deberá conservar en sus archivos o en respaldo magnético, el expediente completo del Dictamen Valuatorio por un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. Por su parte, el INDAABIN se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Décima Cuarta.- El INDAABIN, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras, integrará y actualizará, dentro del Padrón Nacional de Peritos del propio Instituto, la parte correspondiente a los peritos valuadores, cuyo número por especialidades valuatorias deberá ser suficiente para atender oportunamente la demanda de servicios valuatorios.

Décima Quinta.- Los peritos valuadores registrados en el Padrón Nacional de Peritos del INDAABIN, se deberán abstener de realizar servicios valuatorios cuando se encuentren en alguno de los supuestos que establece la vigésima novena de este ordenamiento.

CAPITULO IV DEL PROMOVENTE

Décima Sexta.- La contratación de cualquiera de los valuadores de bienes nacionales estará sujeta a los términos y condiciones establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. No se requiere que el Promoviente celebre contrato de prestación de servicios con el INDAABIN.

Décima Séptima.- El Promoviente que requiera solicitar avalúos o justipreciaciones de renta, previamente verificará en sus archivos, o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, si existen dictámenes que se refieran al mismo bien o bienes y que hayan sido emitidos para el mismo uso. En el supuesto de que exista el dictamen en los archivos, el Promoviente no podrá solicitar un nuevo dictamen a otro Valuador de Bienes Nacionales, salvo que la vigencia de aquél haya concluido.

Décima Octava.- El INDAABIN contará en su portal de Internet www.indaabin.gob.mx con una página en la que el Promoviente deberá capturar la información del contrato de prestación de servicios en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de su firma, registrando los datos que de manera enunciativa mas no limitativa a continuación se señalan: servicio solicitado; uso del dictamen; finalidad del dictamen; ubicación del bien por valuar; superficie del bien inmueble o, en su caso, cantidad de bienes muebles; régimen de propiedad; responsable del servicio solicitado, y nombre de la persona que asiste a la visita de inspección.

Décima Novena.- El INDAABIN a solicitud de los Promovientes o de cualquier órgano fiscalizador federal de carácter público, podrá revisar que el Dictamen Valuatorio emitido por un Valuador de Bienes Nacionales se ajustó a las disposiciones contenidas en las presentes normas y a las metodologías,

critérios y procedimientos de carácter técnico emitidos por el Instituto.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA SOLICITUD Y PRACTICA DEL AVALUO, JUSTIPRECIACION DE RENTA O TRABAJO VALUATORIO A NIVEL DE CONSULTORIA

Vigésima.- El INDAABIN establecerá el procedimiento administrativo a que deberá sujetarse el Promovente en las solicitudes de servicios valuatorios, desde la requisición del formato de solicitud de servicio hasta la entrega del Dictamen Valuatorio al Promovente.

Vigésima Primera.- En la solicitud de servicio o en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, cuando éste se requiera, sin perjuicio de lo que establece el artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Promovente señalará el uso que se pretende dar al Dictamen Valuatorio y el tipo de bien materia de este último.

El Valuador de Bienes Nacionales establecerá en su dictamen el propósito, la finalidad, la metodología, el criterio y el procedimiento de carácter técnico que corresponda.

En caso de presentarse alguna duda o discrepancia respecto de las solicitudes de servicios valuatorios a instituciones de crédito, a los corredores públicos o a los profesionistas con posgrado en valuación, el Promovente dará intervención al INDAABIN, a efecto de que resuelva en definitiva lo procedente.

Vigésima Segunda.- En la realización del avalúo, Justipreciación de Renta o trabajo valuatorio a nivel de consultoría, el Valuador de Bienes Nacionales deberá apegarse a los conceptos de uso, propósito y finalidad que se encuentren en el Glosario de Términos a que se refiere la Norma Cuarta.

Vigésima Tercera.- En el caso de que el Promovente solicite un Servicio Valuatorio a un Valuador de Bienes Nacionales distinto del Instituto y que el servicio resulte atípico por sus características especiales, dimensión o grado de complejidad, el INDAABIN a petición del Promovente y de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, intervendrá a fin de proporcionar el apoyo y asesoría que se requiera para la realización del mismo.

CAPITULO VI

DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE AVALUOS DEL INDAABIN

Vigésima Cuarta.- A los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales y de las delegaciones regionales, les corresponderá a solicitud del Director General de Avalúos y Obras, revisar los trabajos técnicos que realicen los peritos valuadores o el personal técnico del INDAABIN y emitir los respectivos dictámenes, para lo cual se sujetarán a las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico expedidos por el INDAABIN.

Los proyectos de dictámenes serán firmados por los peritos valuadores o por el personal técnico del INDAABIN que los haya realizado, antes de someterse a la revisión de los cuerpos colegiados de avalúos.

Los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales podrán revisar los trabajos técnicos de los bienes que se localicen en cualquier circunscripción territorial y emitir los respectivos dictámenes, en los casos en que así lo determine la Dirección General de Avalúos y Obras, en atención a la especialidad, complejidad, dimensión, singularidad, novedad, confidencialidad o urgencia del Servicio Valuatorio a realizar.

Vigésima Quinta.- Los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales, se integrarán con los siguientes miembros:

Por un representante del INDAABIN, cuya designación recaerá en el Director General de Avalúos y Obras, quien presidirá los respectivos cuerpos colegiados de avalúos y será suplido en sus ausencias por los servidores públicos de la propia Dirección General que al efecto designe su titular, y

Por dos representantes de sendos colegios de profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o en su caso, ante la autoridad educativa competente, los cuales serán seleccionados de acuerdo a la especialidad valuatoria que se requiera.

El Presidente del INDAABIN seleccionará a los colegios de profesionistas para invitarlos a acreditar un representante en el Cuerpo Colegiado de Avalúos correspondiente.

Cada representante de los colegios de profesionistas, tendrá un suplente que será acreditado en la

misma forma que el titular, para suplirlo en sus faltas temporales.

La duración del encargo de los representantes de los colegios de profesionistas será hasta por dos años, prorrogable por otro periodo igual, previa autorización del Presidente del INDAABIN.

Los colegios de profesionistas podrán remover, en cualquier tiempo, a los titulares y suplentes que hayan acreditado.

El Presidente del INDAABIN podrá requerir, en cualquier tiempo, la remoción de los representantes que los colegios de profesionistas hubiesen acreditado.

Vigésima Sexta.- El Cuerpo Colegiado de Avalúos de cada delegación regional, se integrará en la misma forma que los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales, y será presidido por el respectivo delegado regional.

Vigésima Séptima.- El Presidente del Instituto establecerá el procedimiento para el acreditamiento de las personas que pretendan integrarse como miembros de los cuerpos colegiados de avalúos.

Vigésima Octava.- Cada Cuerpo Colegiado de Avalúos funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

El Cuerpo Colegiado de Avalúos sesionará con la frecuencia que señale su Presidente;

Las sesiones podrán efectuarse con la presencia de sus miembros o a través de medios remotos de comunicación electrónica, de conformidad con las disposiciones aplicables;

El Presidente proporcionará a los demás integrantes del Cuerpo Colegiado de Avalúos, en cada caso, el proyecto de dictamen con los trabajos técnicos realizados por el perito valuador o por el personal técnico del INDAABIN, quienes deberán efectuar las aclaraciones o realizar los trabajos complementarios que requiera el citado Cuerpo Colegiado de Avalúos;

Los proyectos de dictámenes se aprobarán con el consenso de los integrantes del Cuerpo Colegiado de Avalúos. En caso de no haber consenso para decidir el contenido del proyecto, se tendrá por aprobado el que acepte la mayoría, siempre que en dicha mayoría figure el Presidente del Cuerpo Colegiado de Avalúos. En la hipótesis de que las opiniones de sus miembros fueren distintas, el Presidente del Cuerpo Colegiado de Avalúos aprobará el dictamen correspondiente, asentando en el mismo esta circunstancia, y

El Cuerpo Colegiado de Avalúos se podrá asesorar de los técnicos en las materias que estime convenientes.

Vigésima Novena.- Los miembros de los cuerpos colegiados de avalúos, se abstendrán de intervenir en la revisión de trabajos técnicos y en la emisión de dictámenes, cuando:

Hubieren realizado trabajos técnicos o emitido a solicitud de cualquier persona física o moral distinta del propio Instituto, un Dictamen Valuatorio o de Justipreciación de Renta sobre el mismo bien;

Tengan interés directo o indirecto en el asunto;

Tengan dicho interés, terceros con los que mantengan relaciones profesionales, laborales o de negocios; sus socios, o las sociedades de las que formen o hayan formado parte los propios miembros de los cuerpos colegiados o las personas a que se refiere la siguiente fracción;

Tenga interés en el asunto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines del segundo grado;

Personalmente, su cónyuge o sus hijos, mantengan vínculos estrechos con alguno de los interesados en el Servicio Valuatorio, derivados de algún acto religioso o civil sancionado o respetado por la costumbre;

Mantengan amistad estrecha con alguno de los interesados en el dictamen;

Tengan personalmente, su cónyuge o hijos, la calidad de heredero, legatario, donante, donatario, arrendador, arrendatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, principal, dependiente o comensal habitual de los interesados en el dictamen, o del administrador actual de sus bienes, así como cuando tengan el carácter de socio o accionista, gerente, administrador o miembro del consejo de administración o de vigilancia, o apoderado de sociedad de la que formen parte dichos interesados en el dictamen;

Ser tutor o curador de alguno de los interesados en el Dictamen Valuatorio, y
En general, encontrarse en situación que pueda afectar la imparcialidad de su opinión.

Cuando alguno de los miembros del cuerpo colegiado se abstuviere de firmar el Dictamen Valuatorio por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, dicha circunstancia se hará constar en dicho dictamen.

Trigésima.- Serán causas de remoción forzosa de cualquiera de los miembros de los cuerpos colegiados de avalúos, las siguientes:

Ser condenado por sentencia definitiva por la comisión de un delito intencional;

Estar inhabilitado por autoridad competente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

Conocer de algún asunto del que tenga impedimento, y

No participar sin causa justificada por cinco veces en las sesiones, en un lapso de 30 días naturales.

El Presidente del INDAABIN removerá a cualquiera de los miembros de los cuerpos colegiados de avalúos que incurran en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, previa audiencia que conceda al interesado debiendo, en su caso, comunicar su resolución al colegio de profesionistas que lo haya acreditado.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir los miembros de los cuerpos colegiados de avalúos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CAPITULO VII DEL DICTAMEN VALUATORIO

Trigésima Primera.- Para documentar el valor a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley, se deberá emitir un Dictamen Valuatorio que será firmado por los responsables de su emisión, conforme a lo siguiente:

En el INDAABIN, por los integrantes del respectivo Cuerpo Colegiado de Avalúos y el perito valuador o el personal técnico del propio Instituto que hubiere realizado el respectivo trabajo técnico;

En las instituciones de crédito, por el funcionario responsable del área de avalúos, así como por el perito valuador encargado de su realización;

Cuando se trate de profesionistas con posgrado en valuación, exclusivamente por ellos, y

En el caso de los corredores públicos, exclusivamente por ellos.

El Dictamen Valuatorio surtirá efectos legales únicamente para el uso y la finalidad señalados en el mismo.

Trigésima Segunda.- El Valuador de Bienes Nacionales, bajo su estricta responsabilidad, hará constar en el Dictamen Valuatorio las circunstancias, condiciones limitantes o cualquier otra particularidad o características que afecten el valor del bien materia de valuación.

Trigésima Tercera.- La vigencia del Dictamen Valuatorio será la que establece el artículo 148 de la Ley, y deberá señalarse expresamente en el propio dictamen.

Trigésima Cuarta.- Las dependencias y entidades podrán solicitar al INDAABIN, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras o de la delegación regional que corresponda, la reconsideración de los dictámenes cuando existan circunstancias que lo ameriten dentro de los sesenta días naturales siguientes a su emisión, debiendo exponer los elementos de juicio necesarios que la justifiquen.

Una vez analizada la solicitud, el INDAABIN practicará los trabajos necesarios para emitir un nuevo dictamen, que podrá confirmar o modificar la cantidad determinada en el anterior.

El proyecto de dictamen de reconsideración revisado por el Cuerpo Colegiado de Avalúos que corresponda, será analizado por la Dirección General de Avalúos y Obras y dictaminado en definitiva por uno de los cuerpos colegiados de avalúos de oficinas centrales.

Trigésima Quinta.- Los promoventes que soliciten dictámenes valuatorios a instituciones de crédito,

a corredores públicos o a profesionistas con posgrado en valuación, deberán incluir en los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren para tal efecto, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una cláusula en la que se establezca la obligación de los valuadores de bienes nacionales de reconsiderar el Dictamen Valuatorio, siempre y cuando existan circunstancias que lo ameriten y la solicitud del Promovente se realice dentro de los sesenta días naturales siguientes a su emisión, por un servidor público con cargo mínimo de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades, debiendo exponer los elementos de juicio necesarios que la justifiquen.

Trigésima Sexta.- El Promovente deberá registrar en la página de Internet del INDAABIN (www.indaabin.gob.mx), de conformidad con el procedimiento administrativo que fije el propio Instituto, las reconsideraciones de los dictámenes que le haya solicitado al Valuador de Bienes Nacionales.

CAPITULO VIII

DE LA ACTUALIZACION Y DIFUSION

Trigésima Séptima.- El INDAABIN deberá mantener actualizadas las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico, así como realizar clínicas, seminarios o cursos con objeto de promover que los servicios valuatorios se realicen de acuerdo con la normatividad aplicable.

Trigésima Octava.- El INDAABIN determinará los temas y contenidos de las actividades referidas en la norma anterior y podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de carácter académico y gremial, entendiéndose estas últimas como colegios de profesionales, institutos, sociedades y asociaciones en materia de valuación que no persigan fines de lucro, a fin de que coadyuven en la difusión de las mismas a nivel nacional.

Trigésima Novena.- El INDAABIN promoverá que los valuadores de bienes nacionales tomen las clínicas, seminarios o cursos que al efecto establezca el propio Instituto, para que ello contribuya a unificar metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico que se utilicen en la elaboración de los dictámenes valuatorios.

CAPITULO IX

DEL CODIGO DE ETICA DEL PROCESO VALUATORIO

Cuadragésima.- El INDAABIN difundirá y promoverá entre los valuadores de bienes nacionales la aplicación del Código de Etica del Proceso Valuatorio, elaborado por el propio Instituto con el propósito de lograr el más alto grado de ética profesional en el ejercicio de la práctica valuatoria, y coadyuvar en la protección y control del patrimonio nacional.

Cuadragésima Primera.- El Código de Etica del Proceso Valuatorio estará disponible en la página de Internet del INDAABIN (www.indaabin.gob.mx).

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Cuadragésima Segunda.- Los servidores públicos, incluyendo a los peritos integrantes del Padrón Nacional de Peritos del INDAABIN, respecto de los trabajos técnicos que realicen, serán responsables de cualquier violación a las presentes Normas, así como a las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico a que se refiere la Ley, y estarán sujetos a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuadragésima Tercera.- Las instituciones de crédito en su carácter de valuadores de bienes nacionales, los profesionistas con posgrado en valuación y los corredores públicos, serán responsables de cualquier violación a las presentes Normas, así como a las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico que emita el INDAABIN y, en su caso, se les aplicarán las sanciones establecidas en los contratos que celebren con los promovedores.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las Normas conforme a las cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 2006.

Tercero.- Las dependencias y entidades podrán asignar trabajos valuatorios a los corredores

públicos en los casos previstos por los artículos 68 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Público Privadas, 54 bis de la Ley General de Bienes Nacionales y 10 párrafo segundo de la Ley de Expropiación, una vez que dichos corredores públicos reciban la autorización a que se refiere el precepto legal citado de la Ley de Expropiación, y en los términos que fijen las citadas disposiciones legales, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos**.- Rúbrica